Expediente: **635/21**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ FIDEICOMISO LOS POCITOS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **15/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20309201265 - CASTILLO, CARLOS GUSTAVO-APODERADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - FIDEICOMISO LOS POCITOS, -DEMANDADO
20279621868 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 635/21

H108013115244

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ FIDEICOMISO LOS POCITOS s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°635/21 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.I.B)

San Miguel de Tucumán, 14 de abril de 2026.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada “Provincia de Tucuman Dirección General de Rentas (DGR) c/ FIDEICOMISO LOS POCITOS s/ Ejecución Fiscal” y,

CONSIDERANDO

El día 01/03/21 se presentó la Provincia de Tucumán, D.G.R. por intermedio de su letrado apoderado Dr. CARLOS A. MARTÍNEZ LÓPEZ PONDAL e interpuso demanda de ejecución fiscal en contra de **FIDEICOMISO LOS POCITOS - CUIT 30714066036**- presentando como sustento de su pretensión de cobro las boletas de deuda cargos tributarios N°: **1) BTE/511/2021** por impuesto sobre los **INGRESOS BRUTOS,** saldo anual – Acto Administrativo de Determinación de oficio y **2) BTE/513/2021** por im- puesto sobre los **INGRESOS BRUTOS,** Intereses - Acto Administrativo de Determi- nación de oficio; ambas boletas corresponden al Padrón N° 30714066036. La emisión de las boletas se efectuó en expediente administrativo N° 17593/376/DO/2020 y la suma reclamada por la presente ejecución asciende a **$ 1.005.292,81.**

Por decreto de 23/04/21 se proveyó la demanda, al emitirse decreto de intimación de pago y citación de remate. El mandamiento de intimación de pago fue devuelto sin diligenciar por lo informado por Juez de Paz en Acta de 04/05/21 y agregada al expediente digital.

En 23/09/21 se apersonó espontáneamente Carlos Gustavo Castillo en el carácter de representante legal de la accionada, con el patrocinio del letrado Javier Mena y en el mismo acto, se allanó a la acción desistiendo de las defensas que se pudieren oponer. En 30/09/21 se lo tuvo por apersonado

en el carácter invocado y se ordenó poner en conocimiento de la parte Actora, el allanamiento formulado.

En igual fecha se decretó la Regularización de la Deuda, en virtud de Informe de Verificación N° 202106557 acompañado por el Actor, emitido en 28/09/21 en el cual consta: 1) Respecto del Cargo Tributario **BTE/511/2021** en 23/09/21 el demandado suscribió el Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1533 N° 265568, activo a la fecha del informe**;** 2) Respecto del cargo Tributario **BTE/513/2021** en 23/09/21 la demandada suscribió el Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1533 N° 265568, activo también a la fecha del informe.

Notificado a las partes el informe de mención, no mereció objeciones al respecto.

En 23/08/24, previos recaudos de ley, se llamaron autos para sentencia. Debidamente notificados ambos contendientes, pasó la causa a estudio.

En 12/09/24, como medida para mejor proveer, se requirió un nuevo informe a Dirección de Rentas sobre los planes de pago suscriptos por el demandado. En 18/09/24 por Informe N° 202409956, Rentas informa, respecto de las boletas **BTE/511/2021** y **BTE/513/2021,** que en 31/08/23 el demandado suscribió el Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1677 N° 405630 en el marco del Dcto. 1243/3 (ME), cancelado a la fecha del informe. El infome en cuestión se encuentra firme conforme surge de autos.

En 25/03/26 se ordenó pasen nuevamente los autos para sentencia, estando a estudio para resolver.

ALLANAMIENTO Y CANCELACIÓN DE DEUDA

Cabe señalar que la parte demandada se apersonó en autos y se allanó a las pretensiones de la parte actora desistiendo en forma incondicional de sus defensas manifestando su voluntad de estar a derecho y cancelar la deuda. El acto en cuestión implica el sometimiento total a las pretensiones del actor, y comprende tanto el reconocimiento de la verdad de los hechos, como el del derecho en que se fundan aquellas pretensiones, pudiendo deducirse en cualquier estado de la causa, anterior a la sentencia.

Así lo dispone la jurisprudencia de nuestros tribunales al decir: "Contra una demanda entablada, el accionado cuenta con la facultad de comparecer o no en el proceso. Si comparece, cumple con este acto procesal, y de acuerdo a la conducta que asuma, puede: a) no contestar la demanda, b) reconvenir, c) allanarse, d) oponer excepciones; entre otras. Elegida una u otra opción, los requisitos formales exigidos al respecto varían. En el caso de autos, el demandado formuló un allanamiento contra la acción promovida por la actora, que al decir de Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral “es una de las variadas actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente significa una conformidad con la pretensión del actor”. Enseña Lino E. Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 545/546 que el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipará, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho" (CCFyS- Sala 2 Nro. Sent: 687 del 05/11/2018).

Es por ello que habiéndose allanado a las pretensiones de Rentas, corresponde entonces, resolver la causa conforme las pretensiones de la parte actora.

A su vez debemos tener presente que, conforme surge del informe de 28/09/21, Dirección de Rentas pone en conocimiento que en 31/08/23 (esto es, con posterioridad al inicio de la acción, introducida en 01/03/21) el ejecutado canceló la deuda contenida en los cargos tributarios que sirven de sustento a la acción de cobro en trámite, mediante la suscripción al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, en una cuota.

Corresponde tener en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos”.

Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia. Por ello corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada.

En consecuencia, surgiendo de autos, que la demandada **FIDEICOMISO LOS POCITOS - CUIT 30714066036** canceló los cargos tributarios ejecutados, con posterioridad a la interposición de la demanda, corresponde tenerla por allanada a la pretensión, y por cancelada la deuda tributaria, declarando abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora.

COSTAS

En razón de que la accionada abonó la suma debida con posterioridad al planteo de la demanda estando ya en mora por la deuda reclamada en autos y poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Brami Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: “Biazzo Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes”, sentencia N° 284 del 28/04/98; y “Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria”, sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Conforme los antecedentes jurisprudenciales detallados y las cuestiones fácticas acontecidas en la causa, corresponde imponer las costas a la accionada FIDEICOMISO LOS POCITOS (**CUIT 30714066036).**

HONORARIOS DE LOS LETRADOS INTERVINIENTES

Conforme lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14 y 63 de la ley arancelaria y, atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480).

Pero cabe señalar que la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer

uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán c/Casamayor, María Alejandra s/E.F., Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07, entre otros).

Por lo reseñado y conforme al art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a $4.147.465 corresponde fijar los honorarios en la suma de $ 620.000 para el apoderado de la Actora, Dr. CARLOS MARTÍNEZ LÓPEZ PONDAL. Respecto del letrado JAVIER MENA, se reservará el cálculo de sus emolumentos hasta que acredite su condición actualizada ante ARCA. Los honorarios regulados corresponden a las actuaciones de la primera etapa de esta causa (art. 44 Ley 5480).

.

Por lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener por allanada a la parte demandada **FIDEICOMISO LOS POCITOS - CUIT 30714066036**-, asimismo tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda; en consecuencia, por cumplida la deuda tributaria reclamada en autos contenida en los cargos tributarios **BTE/511/2021** y **BTE/513/2021,** declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora conforme lo considerado.

SEGUNDO: Costas a la demandada, **FIDEICOMISO LOS POCITOS, (CUIT 30714066036)**, art. 61 CPCC conforme lo considerado.

TERCERO: Regular los honorarios al letrado **CARLOS MARTINEZ LOPEZ PONDAL** en la suma de **PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL ($ 620.000)** por su labor profesional realizada como apoderado del actor en la primera etapa del Proceso (Art. 44 ley 5480).

CUARTO: Reservar el cálculo de honorarios del letrado **JAVIER MENA** para su oportunidad, conforme lo considerado.

QUINTO: Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en art. 35 de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 14/04/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.